

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 253.

En el día de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia para el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrarme por Real decreto de 22 de Noviembre último.

Al ponerlo en conocimiento de los habitantes de esta provincia, cumpro con el deber para mi muy grato de ofrecer á las Autoridades mi mas franca y leal cooperacion para todos los asuntos en que necesiten valerse de la mia; y á los particulares la seguridad de que serán atendidas sus quejas y reclamaciones siempre que se hallen fundadas en la ley ó basadas en la justicia ó equidad. Albacete 3 de Diciembre de 1853.—*Pedro Victor y Pico.*

OTRA NUMERO 254.

Próximo ya á realizarse el alumbramiento de S. M. LA REINA (Q. D. G.), y á fin de que la noticia de tan fausto acontecimiento llegue á todos los pueblos de esta provincia con la mayor prontitud posible, he dispuesto que tan luego como se reciba en este Gobierno, se anuncie á los pueblos por medio de un Boletín extraordinario. Los Alcaldes cuidarán de darle la mayor publici-

dad, disponiendo de antemano que un repique general de campanas anunciará la noticia, á fin de que los vecinos puedan iluminar y colgar sus casas y dedicarse á públicos regocijos por tres dias consecutivos. Albacete 4 de Diciembre de 1853. *Pedro Victor y Pico.*

OTRA NUMERO 255.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 24 del mes próximo pasado lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Abogado de Beneficencia de esa Capital y su partido á D. Antonio Torres y Sanchez, que reúne varios de los requisitos que para el egercicio de estos cargos exige la legislacion vigente. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia de los pueblos que componen el partido judicial de esta Capital. Albacete 1.º de Diciembre de 1853.—El Vice-presidente del Consejo provincial Gobernador interino, *Francisco de la Mota.*

OTRA NUMERO 256.

El día 6 de Noviembre último tuvo lugar la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año 1854 segun estaba anunciado, habiéndose adjudicado á favor de Don Nicolás Soler ve-

cino de esta Capital en el precio de sesenta y cuatro mrs. cada ejemplar de dicho periódico.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Albacete 2 de Diciembre de 1853.—El V. P. D. C. P., Gobernador interino, Francisco de la Mota.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En el expediente de subasta de las Patatas y demás minucias recolectadas por la Hacienda del Canon que pagan las tierras desenlagunadas por el Canal de Maria Cristina; he determinado para que tenga efecto su venta segun lo mandado por la Direccion general del ramo, señalar como dia en que se celebre el remate á favor del mejor postor el Domingo 18 de Diciembre de 12 á 2 de la tarde en el local donde existen los frutos almacenados que lo es la Casa del Canal de Maria Cristina. El acto se celebrará ante mi como Administrador del ramo é Inspector 1.º estando de manifiesto el expediente con las bases, precios etc. como entretanto lo está en la oficina de esta Administracion. Albacete 29 de Noviembre de 1853.—*Luis Perez.*

OTRA.

Habiendo vacado el destino de Estanquero de la Villa de Cotillas por renuncia que ha hecho José Villoldo que lo obtenia ha acordado esta Administracion publicar la vacante por el término de un mes á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, con el fin de que los que se consideren acreedores se presenten dentro de dicho término con sus solicitudes ante el Señor Gobernador de la provincia, exponiendo y justificando sus servicios. Albacete 29 de Noviembre de 1853.—*Luis Perez.*

OTRA.

La Direccion General de Contribuciones, dice en 17 de Noviembre próximo pasado á esta Administracion lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha cinco del actual, ha comunicado á esta Direccion general, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones promovidas por los fabricantes de curtidos de pieles, solicitando la reforma de la cuota señalada á esta industria en la tarifa 3.ª del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, y en vista de lo expuesto por esa Direccion general, sobre la conveniencia de que se adopte un tipo general y uniforme de imposicion, tomando siempre por base la cabida del noque de asiento, S. M. se ha servido disponer, que desde 1.º de Enero del año de 1854, quede sin efecto la cuota de cincuenta y seis rs. que actualmente se impone á esta clase de industria, estableciéndose la de dos rs. por cada una de las pieles vacunas ó caballares, que pueda contener el noque en el que reciban la accion de la materia curtiente y que queden subsistentes, las cuotas señaladas en la re-

ferida tarifa para aquellos en que solo se curten pieles de ganado cabrio, lanar y de cabritos lechales ú otros parecidos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. la propia Direccion para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quien pueda interesar la precedente Real orden. Albacete 2 de Diciembre de 1853.—P. O. *Esteban Morales.*

TESORERIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallándose en esta Tesoreria las nóminas de las clases pasivas correspondientes al mes de Noviembre próximo pasado queda abierto su pago desde hoy, y encargo á los interesados que señalando las instrucciones vigentes el termino de diez dias se cerrará definitivamente el dia 11 y los que no se hayan presentado por sí ó por medio de sus apoderados, quedan sin derecho á recibir sus pagas hasta el mes siguiente. Albacete 2 de Diciembre de 1853.—El Tesorero, *Rafael Ariza.*

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—No permitiendo la indole especial de la legislacion inglesa que sean aplicables á aquel pais las reglas establecidas en la circular de 12 de Febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicas remiten á las del Extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administracion de justicia en este punto, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Ningun Tribunal librará exhorto para cualquier punto del Reino Unido de la Gran Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se expide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento á no ser que proceda de causa seguida de oficio á instancia de parte pobre.

2.ª Cuando un Tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del Consul general en Londres.

3.ª Al recibo del exhorto del Consul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo delegará sus facultades en el vice-Consul ó Canciller, si lo hubiere, ó sino en un notario público para que este se entienda con las partes requeridas, escepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el Consul lo hará por sí en una carta particular, dándose por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y sino la recibe desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un Magistrado en forma de declaración espontánea, cuyo documento legalizará el vice-Consul ó notario y luego el Consul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al Tribunal, donde solo en esta forma delerán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la expresada forma de declaración espontánea.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento etc. ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.^a Si las partes no pudiesen ser halladas se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1853. = Gerona. — Sr. Regente de la Audiencia de...

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de diez y nueve del actual, de que yo el infrascrito Secretario de esta Audiencia certifico: = Y para su insercion en el Boletín Oficial, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente interino en Albacete á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — V.º B.º Amorós. — Licenciado, Felix Alvarez Arenas, Secretario.

OTRA.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Con el fin de uniformar las prácticas de los Tribunales y desterrar los usos que no estaban en armonía con la elegancia y sencillez del gusto moderno, se publicó el Real decreto de 29 de Agosto de 1845, estableciendo un nuevo traje para la magistratura. Las disposiciones en él consignadas, y las resoluciones posteriores dictadas sobre el mismo objeto, dieron lugar á dudas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio, no solamente por los funcionarios del orden judicial, sino por diferentes individuos del Ministerio fiscal, en cuya moderna organizacion se hecha de menos la asignacion de un distintivo que le caracterice y sea peculiar de su clase.

No menos necesario que dar solución á estas dudas y llenar el indicado vacío, es el evitar que los dependientes de los Tribunales se presenten muchas veces á los ojos del público de un modo poco conveniente; porque aun cuando ejerzen funciones de un orden inferior, son siempre auxiliares y muy próximos de los que administran justicia, y representan en algunas ocasiones su autoridad.

Enterada de todo S. M., y deseando aumentar la respetabilidad de los funcionarios del orden judicial, en esplendor y lustre de la justicia, se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.^a Los Magistrados y Jueces usarán en los actos del servicio y de ceremonia el traje y meda-

lla que actualmente llevan. Fuera de estos actos podrán llevar sobre centro negro la misma insignia ú otra medalla de iguales ó menores dimensiones, colocada al lado izquierdo del pecho, bordada ó pendiente de una cinta negra con filetes de oro ó plata, segun las clases á que correspondan, usando además el baston de Autoridad judicial.

2.^a El fiscal del Supremo Tribunal y los de las Audiencias usarán el mismo traje, medalla y baston que los Magistrados de sus respectivos Tribunales, pero llevando en el adverso de la medalla una inscripcion que diga: « Ministerio Fiscal. »

3.^a Los Abogados fiscales usarán solamente el traje y medalla con la inscripcion acordada para los fiscales y en la forma que corresponda á la categoria judicial en que se encuentren.

4.^a Los Secretarios de Gobierno de las Audiencias usarán del propio modo el traje y medalla de los Jueces de primera instancia. En los actos de ceremonia vestirán el correspondiente uniforme.

5.^a Los Promotores Fiscales usarán una medalla de plata pendiente de una cinta negra, con una linea de plata en el centro y la misma inscripcion que la de los Fiscales, pero de la mitad de su tamaño.

6.^a Los Escribanos de Cámara, Cancilleres, Procuradores y Repartidores podrán usar la gorra y capa corta de antigua costumbre, concedida ya particularmente á algunos del reino á petición suya.

7.^a Los porteros y alguaciles de las Audiencias y Juzgados usarán un traje uniforme, respecto del cual se comunicarán las órdenes oportunas, Madrid 14 de Noviembre de 1853. = Gerona. —

Sr. Regente de la Audiencia de...

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de diez y nueve del actual, de que yo el infrascripto Secretario de esta Audiencia certifico. Y para su insercion en el Boletín oficial libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente interino en Albacete á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres. — V.º B.º Amorós. = Ldo. Felix Alvarez Arenas, Secretario.

D. Mariano Callejas, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad de Alcaráz.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento corren á la subasta los ramos de consumos de especies determinadas que pagan derechos desde el dia de hoy, en la cantidad señalada á cada uno en el concierto celebrado:

El Vino en diez mil rs.	10000
Aceite seis mil siescientos sesenta rs.	6660
Carnes cuatro mil novecientos rs.	4900
Aguardiente dos mil doscientos rs.	2200
Vinagre ciento cuarenta rs.	140
Jabon mil cien rs.	1100
	<hr/>
	25000
	<hr/>

El primer remate tendrá lugar el dia cuatro del próximo mes de Diciembre ante el Muy Ilustre Ayuntamiento en las Salas Capitulares, de diez á

doce de la mañana, con las condiciones establecidas que estarán de manifiesto. Alcaráz 27 de Noviembre de 1853.—*Mariano Callejas.*—*Ramon Cortés.*

D. Pedro Ordoñez Moral, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta Villa del Bonillo.

Hago saber: Que en virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador de la provincia, y acuerdo de esta corporacion, se sacan á pública subasta, para su disfrute vitalicio, dos Escribanias numerarias que pertenecen en propiedad al caudal de Propios de esta Villa, y están vacantes; bajo el tipo de ciento cincuenta rs. annos cada una, pagaderos por mensualidades, y de las condiciones asentadas en su expediente que se pondrán de manifiesto á los licitadores; habiéndose señalado para su único remate el día seis de Enero próximo, como festivo y demás concurrencia, en estas Salas capitulares y hora de las doce de la mañana. Y para la debida notoriedad se pone el presente para su insercion en el Boletín Oficial de esta Provincia. Bonillo 1.º de Diciembre de 1853. Pedro Ordoñez Moral.—Por acuerdo del Ayuntamiento Pedro García Almagro, Secretario.

Reglamento para ejecutar la ley de 25 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

La copia del expediente de reintegro á que se refiere este artículo deberá sacarse con citacion del apelante, á fin de que pueda señalar la parte que interese á la defensa de sus derechos.

Si la queja se fundase en la negativa del inferior á fallar sobre las pretensiones de los interesados, y la Sala estimare el recurso, devolverá las actuaciones al inferior, dándole orden para que falle sobre lo principal.

Si ambas partes lo pidiesen, podrá la Sala retener las actuaciones en su poder para fallar por sí misma sobre lo principal, en la forma que dispone el párrafo precedente de este artículo.

Art. 164. En la forma que dispone el artículo anterior, se sacará tambien la copia del expediente; se remitirá al Tribunal de Cuentas, y se emplazará al apelante cuando la Autoridad administrativa que esté procediendo al reintegro admita la apelacion de su providencia en los casos de que trata el art. 159 de este reglamento.

Art. 165. En el término que el artículo anterior señala para comparecer, se presentará el apelante por sí ó por medio de apoderado con poder en forma ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, pidiendo que se le pongan de manifiesto los autos para mejorar el recurso, y designando el domicilio de la persona con quien deban entenderse en esta corte las actuaciones sucesivas.

Si dejase trascurrir dicho término sin hacerlo se declarará desierta la apelacion, y la providen-

cia consentida, bien sea de oficio ó á la primera rebeldía que le acuse el Fiscal.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del Fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveído en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior, aunque atenden los arts 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demás pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes acomosen valerse, con expresion de sus circunstancias para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el Fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no exceda de 30 dias en la Peninsula, ni de 45 para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias extenderá y autorizará la Secretaria de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios dirigido á la Autoridad, á que se cometas la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la Secretaria general del Tribunal, que le firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La Secretaria general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el Gobernador ó Autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

(Se continuará).

IMPRESA DE LA UNION.